



NOTA SECRETARIAL. Santa Cruz de Lorica, cinco (05) de agosto de 2021.

Señor Juez, al Despacho informándole que se encuentra pendiente de impartir tramite. Sírvase proveer.

PABLO GARI PADILLA
Secretario

AUTO. Santa Cruz de Lorica, cinco (05) de agosto de 2021.

Proceso ejecutivo con garantía personal de mínima cuantía	
Demandante	Bancolombia S.A
Demandado	Hugo Dario Martinez Llorente
Radicado	23.417.40.89.001.2020.00051.00

1. Asunto a resolver: Procede el despacho a resolver recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial del ejecutante contra el auto adiado 20 de mayo de 2021, mediante el cual se dispuso “*Declarar el desistimiento tácito...*”.

El fundamento fáctico del recurso, en concreto señala que dio tramite al requerimiento solicitado por el juzgado, esto es haber acreditado la forma en que se obtuvo el correo electrónico del ejecutado. Adicionalmente, sostiene que se encuentran pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares. Por tanto, es viable revocar el auto en cita y dar continuidad al proceso.

2. Del recurso de reposición se corrió traslado a la contraparte en la forma prevista en el artículo 110 del Código General del Proceso, sin que mediara replica.

3. Consideraciones. Básicamente las disyuntivas que se presentan en este asunto, y al ser resueltas desatará el recurso interpuesto, es la siguiente, ***¿Corresponde al despacho establecer si la parte ejecutante informó dentro del término otorgado la forma como obtuvo el correo electrónico del ejecutado?***

En primer término, es importante precisar que actualmente existen dos marcos normativos que reglan las notificaciones, a saber, **el código general del proceso y el decreto 806 de 2020.**

3.1 Si se pretende el uso de las reglas del código general del proceso, las formalidades están específicamente contenidas en los artículos 291 y 292. Y es el numeral 3 del primer artículo en cita.

3.2 De otra parte, motivado por las circunstancias excepcionales de la pandemia del COVID19, se expidió el decreto 806 de 2020, que **simplificó** el trámite de la notificación personal, pero en ningún caso lo hizo **informal**, pues las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

Revisado el expediente digital se observa que el togado optó por realizar el trámite de notificación vía mensaje de datos al correo electrónico señalado en la demanda principal, **Hdario27@hotmail.com**, sin embargo, No se constata ninguna prueba que nos indique que efectivamente dicho correo corresponde al ejecutado, omitiéndose a todas luces lo dispuesto en el artículo 8° del decreto en cita, esto haber informado la forma en que obtuvo el correo electrónico del ejecutado y se allegaran las evidencias correspondientes.

Al respecto el artículo 8° Inciso 2 del Decreto en cita establece lo siguiente:

Notificaciones personales.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. (...)

Ahora bien, esta célula judicial previamente con el fin de garantizar la protección de los derechos fundamentales al debido proceso, defensa y acceso a la justicia, mediante auto adiado 20 de mayo de 2021, ordenó requerir al ejecutante para que cumpliera con la carga procesal de informar la forma en que obtuvo el correo electrónico del ejecutado y se allegaran las evidencias correspondientes. Si embargo, NO atendió el requerimiento, y solo una vez requerida se dispuso a realizar las gestiones del caso presentando junto con el recurso que hoy llama la atención las respectivas constancias.

Respecto al recurso de apelación encuentra el Juzgado que el presente asunto es de mínima cuantía, y por ello se tramita en única instancia. Razón por la cual este Juzgado, no concederá el recurso de alzada. En tal virtud, se

R E S U E L V E:

PRIMERO: No reponer el auto calendado 20 de mayo de 2021, por las razones arriba expuestas.

SEGUNDO: No concede recurso de apelación interpuesto por lo brevemente expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HÉCTOR FABIO DE LA CRUZ VITAR

Juez

23.417.40.89.001.2020.00051.00

Firmado Por:

Hector Fabio De La Cruz Vitar

Juez Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Juzgado Municipal

Cordoba - Lorica

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e4ba12022b5b8f13b78c3d03be2db52dbd096d378c34271187608f71d0389ea0

Documento generado en 05/08/2021 06:42:08 AM

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***